

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares Trafalgar, núm. 20. MADRID. Teléfono 2424 86

Ejemplar, 2,00 pesetas. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 6,00 pesetas

Año XVII

Sábado 19 de abril de 1952

Núm. 110

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 4 de abril de 1952 por el que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 72.700.874,24 pesetas con destino a sufragar los gastos que ha de ocasionar a diferentes Departamentos ministeriales la celebración del XXXV Congreso Eucarístico Internacional y a subvencionar al Ayuntamiento de Barcelona en concepto de ayuda por los que han de correr a cargo del mismo ... 1766

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al excelentísimo señor Nuri el Said Fuchs, Presidente del Consejo de Irak ... 1767

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Fadhil-al-Hamali, Ministro de Negocios Extranjeros de Irak ... 1767

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 2 de abril de 1952 por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Granada al Decano de aquel Colegio Notarial y Notario de aquella localidad don Julian Dávila García ... 1767

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia a don Arturo Suarez-Barcena y Fernandez, Abogado Fiscal de término, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz ... 1767

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería a don Manuel Lucas Escamilla, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Las Palmas ... 1767

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Federico García de Pruneda Ledesma, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la misma Audiencia ... 1767

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Juan Antonio Martínez Casanueva, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra ... 1767

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Félix de las Cuevas González, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao ... 1767

Orden de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Melitino García Carrero, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona ... 1768

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Hipólito Hernández García, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz ... 1768

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Bernardino Ros Oliver, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante ... 1768

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se nombra con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don Leandro Henche García, destinándole a servir igual cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona ... 1768

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, con carácter interino, a don Fermín Hernández Villarroya, destinándole a servir igual cargo en la Audiencia Territorial de Las Palmas ... 1768

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Fernando Díaz Palos, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona, destinándole a servir igual cargo en la Audiencia Territorial de Zaragoza ... 1768

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se nombra Abogado Fiscal de entrada, con carácter interino, a don Miguel Ibáñez y García Velasco, que pasa a servir el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Badajoz ... 1768

Otra de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada que se relacionan a los aspirantes a la Carrera Judicial que se citan ... 1768

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas ... 1769

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 2 de abril de 1952 que concedía el título de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura a varias entidades ... 1778

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 5 de abril de 1952 por la que se califica la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, S. A.» como Industria Aeronáutica Básica, grupo AA, y cesa como tal «Elizalde, S. A.» ... 1778

	PÁGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION CENTRAL		
HACIENDA.— <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Anunciando el extravío de los cupones que se citan, correspondientes a Obligaciones del Plan Nacional de Cultura	1778	1778
<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al señor Cura Párroco de Alcoy (Alicante) para celebrar una tombola con carácter benéfico, a fin de allegar fondos para la reconstrucción del templo parroquial de aquella ciudad	1778	
OBRAS PÚBLICAS.— <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a «Enrique Lorenzo y Compañía, S. A.» para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Espiñeiro, de la ria de Vigo, para construir un muro de ribera y su correspondiente relleno, para explanada destinada a parque de materiales		1778
		1779
		1780

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 4 ABRIL DE 1952 por el que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 72.700.874,24 pesetas, con destino a sufragar los gastos que ha de ocasionar a diferentes Departamentos ministeriales la celebración del XXXV Congreso Eucarístico Internacional y a subvencionar al Ayuntamiento de Barcelona en concepto de ayuda por los que han de correr a cargo del mismo.

La designación de España, y dentro de ella Barcelona, como lugar en que ha de celebrarse el XXXV Congreso Eucarístico Internacional, obliga a procurar que su realización alcance el esplendor que tan alta manifestación de fe reclama.

Resulta para ello necesario que el Estado y la Corporación Municipal barcelonesa, principalmente, contribuyan a facilitar la concurrencia de los Congresistas y la celebración de los distintos actos, reformando y reparando las vías de acceso a la población, e incluso dentro de ella los lugares en que se desarrollarán los principales actos del Congreso y facilitando los medios precisos para la mayor grandiosidad de éstos, colaboraciones que exigen gastos para los que se precisa habilitar recursos extraordinarios, toda vez que no pudieron preverse y dotarse cuando se redactaron los Presupuestos en vigor.

Entre estos gastos se encuentran algunos que, aunque de carácter municipal, rebasan las posibilidades del Ayuntamiento que ha de sufragarlos, por lo que es de equidad que el Estado contribuya a ellos mediante el otorgamiento de una subvención, cuyo gasto deberá ser debidamente justificado.

Ante tales consideraciones, y no siendo posible, por la proximidad del Congreso, dar a la habilitación de los recursos el trámite legal previsto por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Contabilidad, se ha estimado conveniente hacer uso de la facultad excepcional que al Gobierno otorga el artículo décimotercero de la Ley de creación de las Cortes Españolas, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto cincuenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince pesetas con setenta y un céntimos, con destino a los gastos que ha de originar a los Departamentos ministeriales que se citan la celebración en Barcelona, en el mes de mayo próximo, del XXXV Congreso Eucarístico Internacional, créditos que se aplicarán a grupos adicionales de diferentes Secciones, capítulos y artículos del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme a la siguiente distribución:

A la Sección cuarta «Ministerio del Ejército», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», cien mil pesetas; a la Sección quinta «Ministerio de Marina», y a los mismos capítulo y artículo, cincuenta mil pesetas; a la Sección séptima «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», treinta y nueve millones seiscientos treinta y un mil ciento quince pesetas con setenta y un céntimos, de cuya suma se asignan para obras nuevas y reparaciones de carreteras veintisiete millones ciento seis mil novecientos ochenta y cuatro pesetas con cuarenta y tres céntimos, destinando dos millones ochocientos ochenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesetas con sesenta y un céntimos a la provincia de Tarragona, catorce millones seiscientos sesenta y siete mil doscientas quince pesetas con cuarenta y nueve céntimos a la de Barcelona, y nueve millones quinientas cincuenta y dos mil quinientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos a la de Gerona, y el resto, de doce millones quinientas veinticuatro mil ciento treinta y un pesetas con veintiocho céntimos, a obras de la línea del ferrocarril de Reus a Tarragona; a la Sección octava, «Ministerio de Educación Nacional», dos millones ochocientos veinticinco mil pesetas, fijando de esta cifra novecientas mil pesetas al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», para los gastos que ocasione la Exposición de Arte Eucarístico, y la suma restante, de un millón novecientas veinticinco mil pesetas, al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», distribuidas así: un millón setecientas cuarenta y ocho mil pesetas al Frente de Juventudes y ciento setenta y siete mil pesetas a la Sección Femenina; a la Sección décimosegunda, «Ministerio del Aire», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», cincuenta mil pesetas; y a la Sección décimocuarta, «Ministerio de Información y Turismo», también capítulo tercero, artículo primero, nueve millones de pesetas, de las que cuatro millones un mil pesetas se destinarán a la ejecución del proyecto de la Sección de Arquitectura y Actos Públicos para el montaje y ornamentación, y el resto, de cuatro millones novecientas noventa y nueve mil pesetas, a atenciones a cargo de los servicios de Información, Radiodifusión y Noticiarios y Documentales Cinematográficos «NO-DO».

Artículo segundo.—Asimismo se concede otro crédito extraordinario de veintitres millones cuarenta y cuatro mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y tres céntimos, aplicadas también al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección sexta «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», como aportación del Estado a los gastos que al Ayuntamiento de Barcelona ocasionará el mencionado Congreso, subvención que invertirá y justificará el mismo, conforme al detalle que figura en la relación que formuló en veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excelentísimo Señor Nuri el Said Pachá, Presidente del Consejo de Irak.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi aprecio al Excelentísimo Señor Nuri el Said Pachá, Presidente del Consejo de Irak.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Fadhil-al-Hamali, Ministro de Negocios Extranjeros de Irak.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Fadhil-al-Hamali, Ministro de Negocios Extranjeros de Irak,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de abril de 1952 por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Granada al Decano de aquel Colegio Notarial y Notario de aquella localidad don Julián Dávila García.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado y Orden ministerial de 10 del pasado noviembre (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 22), y de conformidad con la propuesta formulada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Granada,

Este Ministerio ha acordado nombrar Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Granada al Decano de aquel Colegio Notarial y Notario de dicha localidad, don Julián Dávila García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia a don Arturo Suárez-Bárcena y Fernández, Abogado Fiscal de término, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Antonio Senarega Novillo, a don Arturo Suárez-Bárcena y Fernández, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería a don Manuel Lucas Escamilla, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan Oña Iribarne, a don Manuel Lucas Escamilla, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Federico García de Pruneda Ledesma, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la misma Audiencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de don Arturo Suárez-Bárcenas Fernández, a don Federico García de Pruneda Ledesma, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la misma Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Juan Antonio Martínez Casanueva, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don Bernardino Ros Olivér, a don Juan Antonio Martínez Casanueva, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 18 de marzo del corriente año fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Félix de las Cuevas González, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don Hipólito Hernández García, a don Félix de las Cuevas González, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con antigüedad, a todos los efectos, desde el día 14 de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Melitino García Carrero, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas y vacante por promoción de don Fernando Díaz Palos, a don Melitino García Carreño, Abogado Fiscal de entrada que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 12 de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Hipólito Hernández García, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por promoción de don Ernesto de Palacios y Prieto, a don Hipólito Hernández García, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con antigüedad, a todos los efectos, desde el día 14 de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Bernardino Ros Oliver, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas y vacante por promoción de don Casto Granados Aguirre, a don Bernardino Ros Oliver, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abo-

gado Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 18 de marzo del corriente año fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se nombra con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada a don Leandro Henche García, destinándole a servir igual cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 21.000 pesetas y vacante por promoción de don Juan Antonio Martínez Casanueva, a don Leandro Henche García, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 2, que figura en la propuesta aprobada por Orden de 5 de abril de 1952, destinándole a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Fernando Díaz Palos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, con carácter interino, a don Fermín Hernández Villarroya, destinándole a servir igual cargo en la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 21.000 pesetas, y vacante por promoción de don Melitino García Carrero, a don Fermín Hernández Villarroya, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 20 de la Escala del Cuerpo, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1950 destinándole a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de don Manuel Lucas Escamilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de término a don Fernando Díaz Palos, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona, destinándole a servir igual cargo en la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del

Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de término, dotada con el haber anual de 30.800 pesetas, y vacante por excedencia forzosa de don Blas Oñet Gil a don Fernando Díaz Palos, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 12 de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que desempeñaba el referido funcionario declarado excedente forzoso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se nombra Abogado Fiscal de entrada, con carácter interino, a don Miguel Ibáñez y García Velasco, que pasa a servir el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Badajoz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 21.000 pesetas, y vacante por promoción de don Félix de las Cuevas González, a don Miguel Ibáñez y García Velasco, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 1 que figura en la propuesta aprobada por Orden de 5 de abril de 1952, destinándole a servir con el expresado carácter el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de don Federico García de Pruneda Ledesma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1952 por la que se nombra para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada que se relacionan a los aspirantes a la Carrera Judicial que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 19 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en los turnos correspondientes, para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada que se indican y que se encuentran vacantes, a los Aspirantes a la Carrera Judicial que se relacionan a continuación, con el número con que figuran en la propuesta aprobada por Orden de 5 de los corrientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

Número	Nombre y apellidos	Turno	Destino
1	D. José Joaquín de Ysasi-Ysasmen- di y Adaro	2.º	El Barco de Avila.
2	D. Fernando Valdés Villabella	3.º	Tineo.
3	D. Federico Sáenz de Robles Rodri- guez	1.º	Arenys de Mar.
4	D. Antonio del Moral Martín	2.º	Orgiva.
5	D. Ricardo Abella Poblet	3.º	Cifuentes.
6	D. Joaquín Cereceda Marquinez	1.º	Calamocha.
7	D. Rafael Pérez Escolar	2.º	Pastrana.
8	D. Jaime Rodríguez Hermida	3.º	La Cañiza.
9	D. Manuel Rodríguez López	1.º	Alhama de Granada.
10	D. Pedro José Solance de Beunza.	2.º	Alfaro.
11	D. Manuel Garayo Sánchez	3.º	San Vicente de la Barquera.
12	D. Jerónimo Arozamena Sierra	1.º	Castrojeriz.
13	D. Andrés Martínez Cayuela	2.º	Sorbas.
14	D. Antonio Anaya Gómez	3.º	Cebreros.
15	D. Manuel Vargas Zúñiga de la Cal- zada	1.º	Alburquerque.
16	D. Dositeo Barreiro Mourenza	2.º	Ginzo de Limia.
17	D. Benjamín Fernández Castro	3.º	Jijona.
18	D. José Guel Sola	1.º	Benabarre.
19	D. Paulino Martín Martín	2.º	Puebla de Sanabria.
20	D. Rafael Oñete Martín	3.º	Boltaña.
21	D. Andrés Fernández Salinas	1.º	Vendrell.
22	D. Fernando Ramos Pasalodos	2.º	Olvera.
23	D. Angel Ruiz Allaga	3.º	Lillo.
24	D. Sebastián Salvador Domínguez Martín	1.º	Torrox.
25	D. Saturnino Gutiérrez Valdeón	2.º	Riaño.
26	D. Julián García Estartus	3.º	Huete.
27	D. Andrés Martínez Hidalgo de To- rralba	1.º	Chinchilla de Monte Aragón.
28	D. Francisco Gómez Olivé	2.º	Puebla de Trives.
29	D. Félix Ochoa Uriel	3.º	Cocentaina.
30	D. Antonio Parody Martín	1.º	San Sebastián de la Gomera.
31	D. José María Gómez-Pantoja y Gó- mez	2.º	Medina Sidonia.
32	D. José Luis Martín Herrero	3.º	El Puente del Arzobispo.
33	D. Francisco Román Bayona	1.º	Colmenar.
34	D. José Enriquez Moure	2.º	Bande.
35	D. José Rodríguez Jiménez	3.º	Purchena.
36	D. Gregorio Peralta Cobo	1.º	Gergal.
37	D. José Muñoz San Román	2.º	Chiclana de la Frontera.
38	D. Ismael Pérez Conde	3.º	Morella.
39	D. Basilio Pérez Peña	1.º	Arrecife.
40	D. Federico Campuzano de Orduña.	2.º	Murias de Paredes.
41	D. Fernando Cotta y Márquez de Prado	3.º	Piedrabuena.
42	D. Manuel Martínez Llebres	1.º	Chelva.
43	D. Manuel Domínguez Viguera	2.º	Viana del Bóllo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de junio de 1947, que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo de Química Industrial, quedaron constituidos los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, cuyos Estatutos iniciales fueron aprobados por Orden ministerial de 11 de octubre de 1947.

Considerado como superado el período de organización de dichas Instituciones y alcanzada que fué la amplia base técnica que permitió posteriores estudios de modificación, se promulgaron con fecha 30 de marzo de 1950 los segundos Estatutos para los referidos Montepíos.

Con posterioridad, y por distintas Ordenes ministeriales, se han incorporado a estas Instituciones nutridos censos de nuevos afiliados procedentes de diferentes sectores laborales, y siendo ambición perma-

nente de este Ministerio el paulatino mejoramiento de los regímenes de previsión mutualista, atemperando los capítulos de prestaciones al máximo de las posibilidades que la situación económica y actual permitiera, se ha tendido a establecer las condiciones más beneficiosas, así como hacer partícipes del capítulo general de prestaciones a los trabajadores no filios de la industria resinera, que se regían por un régimen especial mucho más modesto. Todo ello a la vista de la normal duración de la campaña laboral de dichos trabajadores y consiguiente importancia de la cotización que aportan;

Vistos los proyectos de reforma de los Estatutos en la actualidad vigentes aprobados por las Asambleas Generales de los Montepíos Interprovinciales de las Industrias Químicas, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales, a su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se aprueban los nuevos Estatutos de los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, que comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, en sustitución de los actuales de 30 de marzo de 1950, que quedarán derogados en dicha fecha,

Art. 2.º En la fecha indicada quedará asimismo derogada la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1947, aprobatoria del capítulo de prestaciones para los trabajadores no filios de la industria resinera, que pasarán a regirse en todas sus partes por los Estatutos generales de la Institución.

Art. 3.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1952, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 11 de octubre de 1947, 30 de marzo de 1950 y capítulo especial de prestaciones de 12 de diciembre de 1947, según corresponda, de acuerdo con las fechas de los hechos causantes y cualquiera que sea la de su solicitud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,
Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales,

ESTATUTOS DEL MONTEPIO INTERPROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS QUIMICAS, APROBADOS POR ORDEN MINISTERIAL DE 24 DE MARZO DE 1952

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales. Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de «Montepío Interprovincial de Industrias Químicas».

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial de la Institución y el lugar de su domicilio social serán los establecidos expresamente por el Ministerio de Trabajo, que podrá modificar dichos supuestos si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Industrias Químicas.
Industrias Resineras.
Industrias de Material Plástico y Resinas Sintéticas.
Industrias Fotográficas.
Fábricas de botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetes de Celuloide.
Industrias del Fósforo.
Industrias de Muñecas de Cartón.
Factorías Bacaladeras.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11 Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se

determinan en el Título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en *silio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centros de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12 Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- 1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.
- 2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.
- 3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.
- 4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

- 1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.
- 2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.
- 3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el

Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Los Organos de Gobierno del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 22. La Junta Rectora de la Institución propondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos

de Gobierno a que se refiere el artículo 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

En la resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de Vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de Gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquéllos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de Gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea General estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora.

La Junta Rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 26. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno consultante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los pre-

ceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión de Larga Enfermedad.

Indemnización Especial.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones provinciales permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los recursos que sean de su competencia.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las

normas relativas a la Asamblea General.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Interprovincial

Art. 44. La Comisión Permanente Interprovincial es el Organismo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Interprovincial las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Interprovincial se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Interprovincial se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente

en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 52. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones Permanentes y las Ponencias se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo Laboral por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea General. Deberán constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que de ser necesaria la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el artículo séptimo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos nacionales, tendrán las misiones y facultades informativas, de representación, de vigilancia y resolutiveas que regula el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora

cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.º Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlo antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.º Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11.º Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 61. Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar al Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en las fechas establecidas a continuación:

1.º Industrias Químicas: 1 de julio de 1947.

2.º Industrias Resineras:

a) Trabajadores fijos: 1 de marzo de 1947.

b) Trabajadores no fijos: 1 de marzo de 1948.

3.º Industrias de Material Plástico y Resinas Sintéticas: 21 de abril de 1948.

4.º Industrias Fotográficas: 1 de agosto de 1948.

5.º Fábricas de Botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide: 9 de julio de 1948.

6.º Industrias del Fósforo: 1 de octubre de 1948.

7.º Fábricas de Muñecas de Cartón: 27 de octubre de 1950.

8.º Factorías Bacaladeras: 21 de abril de 1950.

Para el Sector Laboral de Fábricas de Botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, los tipos de cotización consignados en el artículo anterior rigen a partir de 1 de julio de 1949. Hasta dicha fecha y desde el 9 de julio de 1948, el tipo de cotización fue del 8 por 100, a cargo exclusivo de las Empresas.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e Ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente, a juicio de la Junta Rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales, Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros

de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, los realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en distinta provincia de la zona jurisdiccional de la Institución podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 65.

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otras Instituciones de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior, y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se destinarán los cánones de tutela y servicio oficial y canon de Delegaciones Provinciales, conforme a lo en cada momento establecido por las disposiciones legales a este respecto vigentes.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tenga su sede la Institución será administrado por los Organos centrales de la misma.

Art. 74. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine e invertidas por el sistema, y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y prestaciones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización, constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de reaseguro, que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que el Servicio de Mutualidades establezca, a fin de cubrir los excesos de riesgos que actualmente se determinen.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el

Ministerio de Trabajo o por bienes inmuebles hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de dichos valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueren depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno centrales. De este porcentaje se detraerá la cantidad que la Junta Rectora acuerde destinar a las atenciones previstas en el artículo 110.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Con los excedentes que resultaren después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se formará un fondo de garantía, que se destinará a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.

- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfanato.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.
- Premio por Nupcialidad.
- Indemnización Especial.

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 80 en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnen las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de

Con 10 años de antigüedad laboral, el 30 % del salario regulador.			
» 20 » » » »	40 %	»	»
» 30 » » » »	50 %	»	»
» 40 » » » »	60 %	»	»
» 50 ó más años » » » »	70 %	»	»

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses. Si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

El tanto por ciento que corresponda aplicar en cada caso de acuerdo con la antigüedad laboral será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año que el asociado hubiese cotizado en esta u otra Institución de Previsión Laboral, hasta el tope del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado cinco o más años. Si la fracción de años resultante fuere superior a seis meses, se computará como año completo; si fuere inferior, no será tenida en cuenta.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfruirla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniere los siguientes requisitos:

diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 126 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

1.º Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad.

2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado, de su antigüedad laboral y de la antigüedad como socio cotizante del Montepío, determinándose conforme a la siguiente escala:

- a) Ser socio activo
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de diecinueve años.

c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reuniera los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez será en todo caso del 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.

to. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad, se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

1.ª Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad; entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.ª Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez; entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años, o menores de esta edad pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitados para el trabajo:

1.ª Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad; Pensión vitalicia de cuantía igual al 60 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.ª Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez; Pensión vitalicia de cuantía igual al 60 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que sumada a la anterior, no rebaje el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, o del Mutualismo Laboral Obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniera a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la

viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante, por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

El importe total de las mensualidades que perciban los beneficiarios de esta prestación no podrá ser inferior, conjuntamente consideradas, al importe de seis mensualidades del salario regulador del causante.

Si solamente fuese uno el beneficiario de esta prestación y al llegar a la fecha reglamentaria de su extinción no hubiese percibido el importe mínimo anteriormente indicado, se le entregará de una sola vez la cantidad que reste hasta alcanzar dicho límite mínimo. Si fuesen varios los beneficiarios se esperará a la extinción de la pensión del último de ellos, efectuándose entonces igual cálculo y, de ser necesario, la cantidad que restase por entregar para cubrir dicho requisito se repartirá por partes iguales entre todos los que fueron beneficiarios de la prestación.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante o 150 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan solo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales que no pudieran costárselos los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta Rectora, que juzgará, a la vista de informes concretos y detallados y rigurosos y teniendo en cuenta muy especial-

mente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere más oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y pondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad

Art. 107. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaran afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los Médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 126 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de veinte años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 108. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 109. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 110. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo ante-

rior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial, que se establece a continuación:

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial, formado por la cantidad que del fondo de que la Junta Rectora dispone para prestaciones extrarreglamentarias acuerde destinar a este fin, y con la parte de intereses que excedan del 3.5 por 100 de los producidos por el patrimonio de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 111. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.500 pesetas.

Art. 112. Para causar derecho a este auxilio el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Art. 113. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 114. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 115. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 116. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista deje de tener esta condición.

Art. 117. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Premio por nupcialidad

Art. 118. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de Nupcialidad. Este premio podrá ser

solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 119. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la empresa en la que prestaba sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Indemnización Especial

Art. 120. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, las hijas solteras o viudas, los padres sexagenarios, los hermanos menores de dieciséis años o incapacitados y los abuelos del causante que con él y a sus expensas convivieran tendrán derecho, por el orden citado, y con carácter excluyente, al percibo por una sola vez de una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año de trabajo activo del fallecido, sin que el importe total de esta indemnización pueda exceder de seis mensualidades del salario regulador del asociado causante.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 121. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 122. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 123. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 124. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 125. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situa-

ciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 126. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido de forma concreta el período de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses, durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

A efectos del cumplimiento de los períodos de carencia establecidos en los presentes Estatutos, se considerará que los trabajadores no hijos de la Industria Resinera han cotizado un número de días igual a la cantidad que resulte de dividir, las que sirvieron de base de cotización, por el salario regulador de 14.40 pesetas, establecido en el artículo 30 de la Reglamentación de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947.

Art. 127. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Para los trabajadores no hijos de la Industria Resinera, el salario regulador se hallará dividiendo por 12 la cantidad que haya servido de base para la cotización durante doce meses necesariamente consecutivos, elegidos por el trabajador de entre los transcurridos con posterioridad a la fecha inicial de cotización en este Sector Laboral. No les será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 130. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 131. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 132. El devengo de las pensiones que concede el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 133. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 135. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío considere oportuna, en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 136. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer, intencionadamente, las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no preste la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 137. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrito al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Interprovincial podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 138. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 139. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 140. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponde o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 141. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 142. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno, en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 143. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 144. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 145. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 146. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organo jerárquico interprovincial.

Art. 147. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo los que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Todos los expedientes de prestaciones, instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 11 de octubre de 1947 y 30 de marzo de 1950, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda. — Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1952 y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos se registrarán por las normas contenidas en los Estatutos aplicables en la fecha de los hechos causantes.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por S. E., por Orden de 24 de marzo de 1952.—Por el Director general Jefe, José Manuel González Fausto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 2 de abril de 1952 que concedía el título de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura a varias entidades.

Habiéndose padecido error en la inserción de la inscripción número 437 de la relación de entidades que figuraba en el artículo primero de la citada Orden ministerial, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 107, correspondiente al día 16 de abril de 1952, páginas 1726 y 1727, se reproduce de nuevo debidamente rectificadas.

«437. Cooperativa Agrícola «Santísimo Cristo de la Luz», de Geldo (Castellón).»

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 5 de abril de 1952 por la que se califica la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, S. A.», como Industria Aeronáutica Básica, grupo AA, y cesa como tal «Elizalde, S. A.».

Por ser la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, S. A.», continuadora de las antiguas actividades de la Industria Aeronáutica «Elizalde, S. A.», este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—A los efectos del Decreto de 26 de abril de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 149), queda calificada la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, S. A.», como Industria Aeronáutica Básica, grupo AA.

Artículo segundo.—Cesa en su clasificación como Industria Aeronáutica Básica, grupo AA, «Elizalde, S. A.», clasificada como tal por Orden de 6 de abril de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 105).

Madrid, 5 de abril de 1952.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los cupones que se citan, correspondientes a Obligaciones del Plan Nacional de Cultura.

Habiendo sufrido extravío cinco cupones de la serie A, números 896/900, y nueve de la serie B, números 352/60, de intereses de obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,5 por 100, emisión de 1 de julio de 1934, vencimiento 1 de julio de 1939, correspondiente a una factura número 1, presentada por el Banco de España y por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de Valladolid en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrase haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes a partir de la publicación del presente anuncio quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 5 de abril de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Cura Párroco de Alcoy (Alicante) para celebrar una tómbola con carácter benéfico, a fin de allegar fondos para la reconstrucción del templo parroquial de aquella ciudad.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Cura Párroco de Alcoy (Alicante) para celebrar una tómbola con carácter benéfico a fin de allegar fondos para la reconstrucción del templo parroquial de aquella ciudad. En dicha tómbola, que funcionará hasta el día 11 del próximo mes de mayo, se pondrán a la venta 10.000 papeletas, al precio de peseta por unidad, debiendo ser abonados los impuestos del 10 por 100 en concepto de tómbola benéfica y el establecido por la Ley del Timbre del Estado en la forma y cuantía determinados en el artículo 202 de la misma, quedando sujeto el funcionamiento de la tómbola que se autoriza a cuantos requisitos determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 15 de abril de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Enrique Lorenzo y Compañía, S. A.», para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Espiñero, de la ria de Vigo, para construir un muro de ribera y su correspondiente relleno, para explanada destinada a parque de materiales.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a instancia de la Entidad «Enrique Lorenzo y Compañía, S. A.», solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Espiñero, ria de Vigo, para construir un muro y explanada destinada a parque de materiales de la industria de construcción naval;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Enrique Lorenzo y Compañía, S. A.», para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Espiñero, de la ria de Vigo, para la construcción de un muro de ribera y su correspondiente relleno, para explanada destinada a parque de materiales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto suscrito en Vigo por el Ingeniero de Caminos don Rodolfo Lama Prada, en 29 de diciembre de 1950, no pudiendo ser destinadas las construcciones que se autorizan a fines ni usos distintos de aquellos para que se conce-

den, sin que se tramite para ello nuevo expediente.

3.ª Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados, a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable, y, por lo tanto, variable, por el acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Vigo, como si las operaciones se verificasen por sus muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado del acta y plano correspondientes, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la Jefatura, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que por éste o por el Ingeniero subalterno en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del Puerto de Vigo, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteiras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad.

dad de la concesión, y llegado este caso se procedera con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas de la presente concesión y a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a los quince señores que al final se detallan para ocupar terrenos en la playa de Puzol y destinarlos a los fines que se citan.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia a instancia de don José Miguel Fernández Ruiz y de otros catorce señores más, solicitando ocupar sendas parcelas en la zona marítimo-terrestre de la playa de Puzol, con destino a la construcción de casitas o eras para la trilla de cereales y leguminosas, en condiciones de edificar también viviendas;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos y teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, pero haciendo presente que la mayoría de las casitas se hallan ya construidas y que, por consiguiente, se trata más bien de una legalización para esas casas;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon y abonable a partir de la fecha en que se efectuó confrontación por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, que es cuando se comprobó la ocupación del terreno solicitado por cada uno de los peticionarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a cada uno de los quince señores que se reseñan al final de la presente resolución para ocupar los terrenos comprendidos en los siete grupos que se señalan con las referencias A, B, C, D, E, F, G, respectivamente, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Puzol, cuyas características y el destino a que van a dedicarse también se detallan al final para cada uno de ellos.

2.ª Las obras que se legalizan o que podrán ejecutarse habrán de ajustarse al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en 10 de agosto de 1949 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Vilar Hueso, con las modificaciones señaladas por la Jefatura de Obras Públicas al efectuar la confrontación, además de las de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo y de las que se deriven del cumplimiento de las prescripciones que para cada una se señalan al final de la presente resolución.

3.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las construcciones a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, que-

dando obligado cada concesionario a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización, sin poder traspasarlas o venderlas sin la previa autorización de la Administración.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Cada concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras que faltan por ejecutar habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas a los dos años de la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado éstas, se considerarán desde luego y sin más trámites anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Cada concesionario de los que no tengan terminadas las obras, al tener conocimiento de la presente resolución, quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada y las obras realizadas, en su caso, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, por cada concesionario se pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación. Los concesionarios que tuvieran terminadas las obras, al tener conocimiento de la presente resolución, habrán de solicitar inmediatamente el reconocimiento de dicha Jefatura.

10.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la mencionada Jefatura de Obras Públicas y quedará cada concesionario obligado a conservar las obras en buen estado.

11.ª Serán de cuenta de cada concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12.ª Cada concesionario abonará por semestres adelantados a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado a partir de la fecha de la confrontación efectuada por la Jefatura de Obras Públicas un canon anual a razón de 0,50 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada. Dicho canon será revisable por la Administración cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13.ª Cada concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor, o que se dicten en lo sucesivo; a lo que sea aplicable a esta concesión de los vigentes Reglamentos de Costas y Fronteras, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14.ª La falta de cumplimiento por parte de algún concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Relación de concesionarios y características de la parcela adjudicada a cada uno de ellos

Don José Ribelles Lluch.—Grupo A, parcela núm. 1.—Situada a 15 metros de distancia al Norte del Cuartel de la Guardia Civil, de forma rectangular, de 12 metros de fachada por 13,60 de profundidad y con destino a la construcción de dos viviendas económicas con sendos corrales y cuadras en la parte posterior.

Don Juan Bautista Ribelles García.—Grupo A, parcela núm. 2.—De forma rectangular, 11 x 15,90 metros, contigua a la anterior y con destino a la construcción de una vivienda con corral posterior.

Don Juan Bautista y don Salvador Almenara Fuchol, conjuntamente.—Grupo B, parcela núm. 3.—Separada de la anterior por un camino y a 42,50 metros al Norte del Cuartel de la Guardia Civil. De forma rectangular de 25 x 13,50 metros y adosado a la misma otro rectángulo de 5 x 10 m. El rectángulo más pequeño se dedicará a la construcción de una vivienda y el rectángulo mayor a establecer una era para trillar cereales.

Don Jesús Ribelles García.—Grupo C, parcela núm. 4.—Situada a 81,30 m. de distancia al Norte del Cuartel de la Guardia Civil, de forma trapezoidal, de 4,40 metros de fachada al mar, 7,50 m. de fachada a tierra y 20,50 m. de profundidad. Con destino a vivienda económica con terraza en la parte delantera y un corral en la posterior.

Don Antonio Juan Fontfría.—Grupo C, parcela núm. 5.—De forma rectangular, de 6 x 20,50 m., contigua a la anterior y con destino a la construcción de una vivienda económica con terraza en la parte delantera y con un corral en la posterior.

Don Agustín Esteve Darás.—Grupo D, parcela núm. 6.—A 110 m. de distancia al Norte del Cuartel de la Guardia Civil, de forma rectangular, de 4,50 x 17,20 m., con destino a la construcción de una vivienda con corral en la parte posterior.

Don José María Davis Amigó.—Grupo D, parcela núm. 7.—Contigua a la anterior, de forma rectangular, de 4,50 x 7,20 metros, para construir una vivienda con corral en la parte posterior.

Don Vicente Bellver Ballester.—Grupo E, parcela núm. 8.—A 126,50 metros de distancia al Norte del Cuartel de la Guardia Civil, de forma trapezoidal, de 4 m. de fachada al mar, 3 m. de fachada en la parte opuesta y 13,20 de profundidad. Con destino a una vivienda económica.

Don José Pérez García.—Grupo E, parcela número 9.—Contigua a la anterior, de forma rectangular, de 23,70 x 20 m., destinada a era para trillar cereales.

Don José Miguel Fernández Ruiz.—Grupo E, parcela núm. 10.—Contigua a la anterior, de forma rectangular, de 10 x 20 m., destinada a era para trillar cereales.

Don Amadeo Capuz Bonilla.—Grupo E, parcela núm. 11.—Contigua a la anterior, de forma rectangular, de 8 x 20 m., destinada a vivienda económica con corral posterior.

Don Juan Bautista Civera Claramunt.—Grupo F, parcela núm. 12.—A 182 m. de distancia al Norte del Cuartel de la Guardia Civil, de forma rectangular, de 17,60 metros de fachada al mar y 17,90 m. al lado opuesto, 11,20 al lado Norte y 13,50 al lado Sur. Con destino a dos viviendas: una, de planta rectangular, de 7,90 x 6 m., con corral anejo, y la otra,

de forma trapezoidal, 8,80 m., de fachada al mar y 11,25 m. de fondo.

Don Eduardo Bueno Valierna.—Grupo G, parcela núm. 13.—A 234 m. de distancia al Norte del Cuartel de la Guardia Civil, de forma trapezoidal, de 9 m. de fachada al mar, 9,20 m. de fachada posterior y 12,10 m. al lado Norte y 14 m. al lado Sur, con destino a una vivienda con corral lateral.

Don Leandro Bayarri Domingo.—Grupo G, parcela núm. 14.—Contigua a la anterior, de forma trapezoidal, de 4,50 m. de fachada al mar, 4,70 m. de fondo, 11 m. por el lado Norte y 12,10 m. por el lado Sur, destinada a una vivienda con corral al fondo.

Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Autorizando a la Excm. Diputación Provincial de Vizcaya para establecer un puente móvil en la ría de Artibay, construir un camino de acceso de dicho puente a la playa de Arigorri y disponer unas escaleras que unan dicho camino con la carretera comarcal de Deva a Guernica; todo ello en Ondárroa y para el servicio de pasaje y acceso a la playa de Arigorri.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de la Excm. Diputación de Vizcaya, solicitando la concesión competente para establecer un puente móvil en la ría del Artibay (Ondárroa), y construir un camino de acceso a dicho puente;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Excm. Diputación Provincial de Vizcaya para establecer un puente móvil en la ría del Artibay, construir un camino de acceso de dicho puente a la playa de Arigorri y disponer unas escaleras que unan dicho camino con la carretera comarcal de Deva a Guernica; todo ello en Ondárroa y para el servicio público de pasaje y acceso a la playa de Arigorri.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao, en julio de 1951, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Sainz Aguirre, en todo aquello que no quede modificado por las condiciones de esta concesión. Los detalles de las obras podrán ser modificados durante la ejecución de los trabajos, siempre que la alteración sea previamente aprobada por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, oyendo al Grupo de Puertos de Vizcaya.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, levantándose acta y plano de la operación, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comienzo de las obras.

4.ª No podrán dedicarse las obras ejecutadas, ni el terreno ocupado, a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar a su costa, en buen estado, las obras e instalaciones.

5.ª Esta concesión se entiende otorgada con arreglo al artículo 41 de la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, con carácter precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado, y sujeta a lo que determina el artículo 47 de la misma Ley citada.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Las obras se llevarán a cabo reduciéndose en lo posible las molestias que pueda originarse a otros intereses, y quedando prohibido el depósito de escombros o materiales en aquellas zonas que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, constituyen obstáculo o falta de seguridad para los servicios.

7.ª El concesionario queda obligado a reparar a su costa las averías que puedan presentarse en la zona marítimo-terrestre o en sus obras, instalaciones o caminos de acceso, tanto durante la construcción como en la conservación o explotación de las obras que se autorizan, y a organizar los trabajos de modo que no se ocasionen molestias al tráfico y servicio portuarios.

8.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubiesen empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras, tanto durante su construcción como en su conservación y explotación, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y del Grupo de Puertos de Vizcaya, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquellas Jefatura y Grupo para la mejor construcción, conservación y explotación de las obras autorizadas.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta y plano, si procediese, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. En este reconocimiento se hará constar el resultado de las pruebas estáticas y dinámicas del puente, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Si el resultado de las pruebas y reconocimiento fuera satisfactorio, se podrá comenzar la explotación del puente, a reserva de la aprobación del acta por la Superioridad.

11. El concesionario queda obligado a conservar a su costa, constante y continuamente, durante el plazo de la concesión, todas las obras en perfecto estado de servicio, comprendiéndose en esta obligación todas las partes de muelle que, por cualquier causa, puedan ser afecta-

das por el puente o los servicios que con él se relacionen.

12. Para comprobar la debida conservación y explotación de obras e instalaciones, la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya girará las oportunas visitas periódicas de inspección y vigilancia, con un mínimo de una al año, levantándose acta del resultado de la inspección, que se archivará en dicha Jefatura.

13. Todos los gastos que las obras originen, tanto en su construcción como en su conservación y explotación, serán de cuenta y cargo del concesionario, y asimismo lo serán también los originados por los replanteos, reconocimiento, pruebas, inspección y vigilancia de las obras.

14. El concesionario queda obligado a extraer, en la forma y plazo que se señale por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, los materiales, productos o efectos que caigan en la ría en la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

15. El concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya; con informe previo de la Comandancia Militar de Marina de Bilbao y del Grupo de Puertos de Vizcaya, el Reglamento de maniobras del puente con las señales ópticas y acústicas que ha de permitir la seguridad del tránsito por la ría y por el puente.

16. El servicio del puente estará, siempre y en todos los casos, subordinado a las conveniencias de la navegación.

17. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen con motivo de esta concesión y por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga.

18. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y la que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos y en particular para el de Ondárroa.

19. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y seguros y cargas sociales, así como al de lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia del litoral y salvamento.

20. El concesionario deberá satisfacer un canon anual de 300 pesetas, pagadero por semestres adelantados en el Grupo de Puertos de Vizcaya.

21. Queda autorizado el concesionario para cobrar el pasaje, con arreglo a la tarifa, de diez céntimos (0,10) por viaje y viajero. Esta tarifa no podrá modificarse sin la aprobación de la Superioridad competente.

22. El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes y antes del replanteo.

23. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y en las disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.